



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0685/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar contra la Sentencia núm. TSE-003-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE-003-2013, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), y rechazó la demanda en nulidad de resoluciones partidarias interpuesta por los actuales recurrentes. En su dispositivo, la Sentencia núm. TSE-003-2013 establece:

Primero: Rechaza la excepción de nulidad contra la demanda, planteada por la parte demandada Partido Revolucionario Dominicano (PRD, José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia;

Segundo: Acoge el medio de inadmisión que ha sido plantado por la parte demandada Partido Revolucionario Dominicano (PRD, José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez, única y exclusivamente en lo relativo a la preclusión de la demanda en nulidad de las Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero del 2010, por los motivos ut supra indicados en esta decisión;

Tercero: Rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad de la demanda planteado por la parte demandada Partido Revolucionario Dominicano (PRD, José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez contra los demás aspectos de la demanda en nulidad por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de: 1) Las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política depositada en la Junta Central Electoral el 8 de mayo y el 01 de junio del 2012; 2) La reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano celebrada el 3 de junio del 2012; 3) Las Resoluciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la referida Reunión del Comité Ejecutivo Nacional, del 03 de junio de 2012; y 4) La designación del Lic. Rafael Francisco Vázquez como presidente del Consejo Nacional de Disciplina, presentada por Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera, Andrés Bautista García y Geanilda Vázquez Almánzar, en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vázquez por ser correcta en la forma y ajustada al derecho;

Quinto: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en nulidad en contra de las actuaciones y actos previamente señalados, incoada por Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera, Andrés Bautista García y Geanilda Vázquez Almánzar en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vázquez, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, conforme a las disposiciones legales.

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 734/2013, del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Sala núm. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral (TSE), interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. TSE-003-2013 el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), a los fines de que la misma sea revocada en todas sus partes, y por vía de consecuencia, sea acogida la presente revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El recurso de revisión constitucional, incoado el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013) contra la referida sentencia, fue notificado mediante el Acto núm. 740/13, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013), a los recurridos: Partido Revolucionario Dominicano y los señores Miguel Vargas Maldonado, Rafael Francisco Vásquez y José Geovanny Tejada; y posteriormente fue notificado, mediante el Acto núm. 225-2013, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de marzo de dos mil trece (2013), al recurrido, José Geovanny Tejada, en su domicilio en la ciudad de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La referida sentencia recurrida núm. TSE-003-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), rechazó la demanda en nulidad de los actos y resoluciones previamente señaladas y una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida cautelar consistente en la suspensión del juicio disciplinario que habría de conocerse a los recurrentes, observando esencialmente los motivos siguientes:

1.- En relación a la motivación sobre el rechazo de la solicitud de medida cautelar. “Considerando: Que en el caso de la especie, la parte demandante no aportó elementos justificativos para la adopción de dicha medida, por lo que procede el rechazo de la misma, tal y como consta en la parte dispositiva de la sentencia dada en la audiencia pública celebrada el 1 de enero de 2013.

Considerando: Que las Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero del 2010, fueron adoptadas en el marco de un evento cuyos efectos tienen una relación y vinculación directa con eventos posteriores, específicamente con las Elecciones Congresuales y Municipales que fueron celebradas en la República Dominicana en el mes de mayo del año 2010, (...), lo que evidencia que las resoluciones y actos que hoy están siendo impugnados estaban sometidos al régimen de calendarización y preclusión impuesto por el referido proceso electoral.

Que si se observa el mandato del artículo 206 del Estatuto del Partido, se comprueba claramente que el hecho de que el Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no sometiera las referidas listas para que fueran avaladas por la Comisión Política del CEN, no conllevan ningún tipo de sanción en dicho Estatuto; de igual manera, es preciso señalar que el texto mismo del artículo 206 previamente citado, faculta al Presidente de dicho Partido para actuar en la forma en que lo hizo.

Considerando: Que por las razones expuestas este Tribunal entiende que las impugnaciones y alegados vicios de nulidad que hace la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante respecto a las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política (CP), depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), el 18 de mayo y 1ro. de junio de 2012, carecen de fundamentos, por lo que deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

(...) al no existir ningún plazo para las convocatorias extraordinarias, el Presidente de dicha organización política convocó el primero (1ro.) de junio del 2012, a los miembros comité Ejecutivo Nacional (CEN), para que estos últimos asistieran a la reunión extraordinaria que habría de ser celebrada el tres (03) de junio del 2012, por lo cual este Tribunal es de criterio que el requisito de convocatoria fue debidamente cubierto; por tanto, la reunión celebrada el tres (03) del mes de junio del 2012, no está afectada del vicio de nulidad por falta de convocatoria argüido por la parte demandante y en consecuencia, la misma debe ser declarada válida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Que la reunión extraordinaria del comité Ejecutivo Nacional que hoy es objeto de impugnación, se encuentra revestida de legalidad, tanto en lo relativo al requisito de convocatoria como en relación a la asistencia de los delegados con calidad para hacer el quorum requerido ya este Tribunal reconoció la validez de las listas de miembros del comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política (CP), depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), el 18 de mayo y 1ero. de junio del 2012, por el Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en razón de que los depósitos de las listas en cuestión fueron realizados de conformidad con el mandato estatutario de dicha organización política; en consecuencia, la matrícula de los participantes en dicha reunión no está afectada de la nulidad argüida por la parte demandante, por lo que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de asidero legal, como constara en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que más aún, reposa en el expediente el Acta de la Reunión del Consejo Nacional de Disciplina celebrada el 01 de noviembre de 2012, a la cual asistieron Rafael Francisco Vásquez, Carmen Aleyda García, Digna Van y Mary Sánchez, donde resultó electo Presidente de dicho consejo Rafael Francisco Vásquez; que examinada el acta en cuestión este Tribunal comprobó que la misma está debidamente firmada por todos los miembros asistentes a dicha reunión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar, procuran la nulidad de la decisión objeto del recurso. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *La sentencia TSE-003-2013 (anexo No. 14) dictada por el Tribunal Superior Electoral se negó a tutelar derechos fundamentales que le fueron invocados y desconoció los alegatos de inconstitucionalidad planteados en la demanda original (anexo No. 13), por lo que violó los derechos fundamentales de los señores HIPOLITO MEJIA DOMINGUEZ, ANDRES BAUTISTA GARCIA, ORLANDO JORGE MERA Y GEANILDA VASQUEZ ALMANZAR” siguientes: 1) “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable” 2. El derecho a ser juzgado “ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades de cada juicio”, 3) “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, 4) “El*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a que se presume su inocencia ya ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad, por sentencia irrevocable”, 5) El derecho al “debido Proceso”, 6) El derecho al respeto de “los derechos adquiridos” 7) El “derecho a la igualdad”; 8) El “derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”. (sic)

b. Se requiere la citación expresa de la parte que va a ser juzgada con “la formulación precisa de los cargos imputados”. Violadas por la referida reunión del Comité Ejecutivo Nacional, al juzgar y sancionar al LIC. ANDRES BAUTISTA GARCIA destituyéndolo de su cargo de Presidente en Funciones en un juicio que: a) no fue público, debido a que se realizó a puertas cerradas; b) no tuvo oralidad ni contradictoriedad, en razón de que el LIC. ANDRES BAUTISTA GARCÍA estuvo ausente; c) fue completamente desigual, toda vez que el LIC. ANDRES BAUTISTA GARCIA no fue citado ni oído ni estuvo presente; y d) sin respetar su derecho de defensa, ya que no se le notificó “la formulación precisa de los cargos imputados” ni se le otorgó un plazo razonable para prepararla.

c. En estos considerandos el Tribunal Superior Electoral violentó el principio de constitucionalidad, toda vez que tratándose de una reunión donde se tomarían sanciones disciplinarias, se imponía la aplicación del artículo 69 de la Constitución en su párrafo 2 que consagra el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable. Lo cual supone la necesidad de una convocatoria con la antelación necesaria para preparar los medios de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado, Rafael Francisco Vásquez y José Geovanny Tejada, pretenden el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo del recurso de revisión constitucional y la confirmación de la sentencia, alegando lo siguiente:

a. *Honorables Magistrados, el Presidente en funciones del PRD es, en virtud del artículo 56, elegido por el CEN (sic) a diferencia de su Presidente que es elegido por Convención Nacional Ordinaria. En ese sentido, el CEN lo que hizo fue, separarlo de la posición que lo había designado en virtud de las facultades que le otorgan los Estatutos del PRD, y someterlo por haber usurpado funciones que no le competen, para lo cual no necesitaba la realización de un proceso ya que no se trató de la aplicación de una sanción disciplinaria. (sic)“Por otro lado, los recurrentes alegan que las referidas listas son nulas porque no fueron presentadas para su aprobación ante la Comisión Política del CEN conforme exige el artículo 173 de los Estatutos Generales del PRD. Sin embargo, el artículo 173 no exige que lo decidido en una Convención debe ser enviado a la Comisión Política para su aprobación.*

c. *(...) los recurrentes basan sus alegatos de Derecho en una errónea y antojadiza interpretación de lo decidido por el CEN en su reunión de fecha 03 de junio de 2012. Por tanto, en tanto, (sic) como se ha explicado, en dicha reunión no hubo en modo alguno un juicio, ni mucho menos la aplicación de una sanción, sino meramente una denuncia para que se inicie un proceso disciplinario, las pretensiones de los Recurrentes en ese sentido carecen de fundamento y en consecuencia deben ser rechazadas.*

d. *(...) es importante hacer la salvedad una vez más de que en el CEN, fecha 03 de junio de 2012, el Lic. Andrés Bautista García no fue Juzgado ni sancionado, sino que, fue separado de su cargo, facultad estatutaria del CEN.”(...) el propio artículo 56 de los Estatutos Generales del PRD, el cual prevé que “habrá un (a) Presidente (a) en Funciones designado por el Comité Ejecutivo Nacional (...)”, y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, el mismo puede ser perfectamente destituido por el CEN, sin necesidad de un procedimiento disciplinario.

e. Honorables Magistrados, contrario a lo que erróneamente afirman los recurrentes, la reunión del CEN no fue realizada a sus espaldas, ya que los mismos fueron debidamente convocados y estos voluntariamente no asistieron...En efecto, como bien fue reseñado por los periódicos de circulación nacional “Diario Libre” y el “Hoy 6, en fecha 01 de junio de 2012 por medio de una rueda de prensa dirigida a todos los miembros del CEN, 48 horas antes, fue convocado el CEN del PRD para el 03 de junio de 2012 (sic).En este tenor, no era necesario hacer una convocatoria individualizada.

f. Honorables magistrados, los Recurrentes alegan que el hecho de que una de las listas presentadas por el Presidente no se encuentre firmada por el Secretario General acarrea su nulidad, sin embargo, ni los Estatutos Generales del PRD ni la Resolución Séptima de la Convención que faculta al Presidente del PRD para elaborar dicha lista exigen dicho requisito, razón por la cual es evidente que las pretensiones de los Recurrentes en ese sentido son improcedentes y por tanto deben ser rechazadas.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Resolución núm. 59-2009, emitida por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral el catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009).
2. Acta de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Listas actualizadas de la Comisión Política y del CEN dirigida al presidente de la JCE, depositadas el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).
4. Acta de la reunión de la Comisión Política del PRD, del primero (1º) de junio de dos mil doce (2012).
5. Acta de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, junio de dos mil doce (2012).
6. Demanda en nulidad de convocatoria, del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), incoada por Miguel Vargas Maldonado y el Partido Revolucionario Dominicano.
7. Sentencia núm. 025/2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).
8. Querrela del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), presentada por el señor José Geovanny Tejada.
9. Demanda en nulidad, del siete (7) de enero de dos mil trece (2013), incoada por los señores Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera, Andrés Bautista García y Geanilda Vásquez Almánzar.
10. Sentencia núm. TSE-003-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).
11. Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Informe de Inspección de la JCE de la Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diez (2010).
13. Listado de miembros del Comité Ejecutivo Nacional depositado el diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012).
14. Listado comparativo de miembros excluidos e incluidos del Comité Ejecutivo Nacional (CEN).
15. Sentencia núm. 024/2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de junio de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los hechos y argumentos que se verifican en el expediente, el presente caso se origina en el contexto de los conflictos suscitados a lo interno del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que provocaron que uno de los grupos en disputa y pertenecientes a la Comisión Política del PRD suspendiera en sus funciones al presidente de dicho partido, Miguel Vargas Maldonado. Después de haber sido declarada nula dicha suspensión mediante una decisión judicial, los dirigentes acusados de propiciarla, Hipólito Mejía Domínguez, Andrés Bautista García, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar, fueron encausados ante la Comisión de Control del PRD, en diciembre de dos mil doce (2012), para iniciar en su contra un proceso disciplinario por violación de los artículos 4, 15, 19, 28, 35, 51, 55 y 187 de los Estatutos del Partido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El siete (7) de enero de dos mil trece (2013), con el objetivo de invalidar el proceso en su contra, así como otras decisiones partidarias adoptadas por los organismos del Partido, los recurrentes demandaron ante el Tribunal Superior Electoral la nulidad de la Lista de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política del PRD, del primero (1º) de junio de dos mil doce (2012); la nulidad de la Resolución núm. 01-2012, del primero (1º) de noviembre de dos mil diez (2010), que designó a Rafael Francisco Vásquez como presidente del Consejo Nacional de Disciplina; la nulidad y suspensión de las Resoluciones VII, VIII y IX de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del PRD, Segunda Fase, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diez (2010); y la nulidad de las Resoluciones III, IV y V de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, del tres (3) de junio de dos mil doce (2012). El Tribunal Superior Electoral rechazó la demanda interpuesta mediante su Sentencia núm. TSE-003-2013. Inconformes con esta decisión, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Del estudio de los documentos que conforman el expediente, el Tribunal advierte que el presente recurso de revisión constitucional se ejerce contra una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión rendida por el Tribunal Superior Electoral (TSE), mediante la cual se rechazó una demanda en nulidad contra actuaciones y resoluciones adoptadas en el marco de la XVII Convención Nacional Ordinaria, de febrero de dos mil diez (2010), y la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada en junio de dos mil doce (2012), siendo dilucidada dicha litis como un conflicto intrapartidario bajo los términos del artículo 13, numeral 2, de la Ley núm. 29-11, que otorga competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer de los conflictos internos de los partidos políticos, ya sea entre sus dirigentes, o bien, entre estos y sus autoridades partidarias.

b. Se observa que, con posterioridad a la decisión rendida por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), los actuales recurrentes –en ese entonces destacados dirigentes del PRD– pasaron a formar parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM): Hipólito Mejía Domínguez (miembro de la Comisión Política del PRM), Andrés Bautista García (presidente del PRM), Orlando Jorge Mera (vicepresidente del PRM) y Geanilda Vásquez Almánzar (secretaria nacional de organización del PRM), condición que estos ostentan actualmente.

c. Al tratarse de dirigentes políticos, la circunstancia de su afiliación al PRM y su salida del PRD constituye un hecho público y notorio, por lo que se advierte que los actuales recurrentes no militan ya en el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), máxime cuando los Estatutos Orgánicos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), aprobados en su asamblea del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), prescriben la prohibición de la doble militancia instituida en el párrafo V del artículo 6 de los referidos estatutos, disposición prohibitiva que se corresponde con el principio de autodeterminación de los partidos políticos consagrado en el artículo 216 de la Constitución de la República y que faculta a las agrupaciones políticas a establecer sus reglas institucionales, derechos y deberes de sus afiliados siempre que no colidan con la Constitución y las leyes. En efecto, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 216 señala: “La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución”.

d. Al abandonar los recurrentes la condición de miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), desapareció el interés jurídico necesario para sustentar como reclamantes en un proceso contencioso-partidario ante la justicia electoral, pues al tratarse de un conflicto interno de dicha organización política pretendiendo la nulidad de actos y actuaciones realizadas por las autoridades de ese partido, el interés jurídico necesario para impugnar las referidas actuaciones de esa institución partidaria sólo corresponde a los militantes de la misma por resultar estos afectados de las decisiones que adopten las autoridades de la organización política a la que pertenecen. Por tanto, y en virtud de las anteriores consideraciones, procede declarar inadmisibles, por falta de interés, el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. TSE-003-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), relativa a un conflicto interno del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. TSE-003-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar; y a los recurridos, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado, Rafael Francisco Vásquez y José Geovanny Tejada.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario